



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

RAD. 08001-31-10-008-2022-00233-00  
PROCESO DE DIVORCIO  
DTE. JULEIDY MIRANDA BARRANCO  
DDO: MATÍAS JOSÉ BELEÑO ENSUNCHO

Se procede a dictar sentencia escrita, conforme a lo ordenado en audiencia del 9 de año en curso.

#### 1.1. HECHOS Y PRETENSIONES

La demanda se fundamentó en los hechos que a continuación se compendian:

- Afirma la demandante que contrajo matrimonio con el demandado el 20 de octubre de 2022 en la Notaria Primera de Soledad.

Que durante su convivencia con el demandado ha sido objeto de maltratos verbales y psicológicos por parte de este, debido a sus celos excesivos, incurriendo en la causal 3ª del Art. 154 del C.C.

Con fundamento en ello solicita:

- Que se decrete el divorcio del matrimonio civil celebrado con el demandado, declarando a éste cónyuge culpable.
- Que el demandado sea condenado a suministrar alimentos a la demandante.
- Que el demandado sea condenado en costas. -

#### 1.2. OPOSICION

El demandado no contestó la demanda.

#### 1.3. PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, se hallan colmados. El juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno por parte de la titular del despacho.-

#### 1.4. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema jurídico en el caso bajo estudio se contrae en establecer lo siguiente:

- ¿Se encuentra demostrado que el demandado ha incurrido en maltratos verbales, psicológicos en contra de la demandante, estructurándose con ello la causal de divorcio contenida en el numeral 3 del Art.154 del C.C.?
- De encontrarse probados estos hechos, ¿Habría lugar a condenar al demandado a reparar integralmente a la demandante, por haber sido ésta víctima de violencia intrafamiliar y de género por parte del demandado?
- ¿Se encuentra caducada la acción de divorcio para reclamar alimentos la demandante?



Como respuesta a estos cuestionamientos, se sostendrá que:

Si se encuentran probados los hechos estructurantes de la causal de divorcio invocada.

Así mismo, se verifica que la demandante ha sido víctima de violencia intrafamiliar y de género por parte del demandado, por lo que tiene derecho a una reparación integral.

De otra parte, al momento de presentarse la demanda, no había caducado la acción de divorcio para reclamar alimentos en favor de la demandante, por lo que tiene derechos a ellos.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. FUNDAMENTOS JURIDICOS

De conformidad con el artículo 113 del Código Civil el matrimonio es un “contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente.” Se tiene entonces que el matrimonio presupone una comunidad de vida para los contrayentes del cual emergen derechos y obligaciones recíprocas tales como la fidelidad mutua, la cohabitación, el respeto, el socorro y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público tienen el carácter de inmodificables e irrenunciables. Por ello, cuando alguno de esos deberes se incumple se produce un resquebrajamiento de la relación conyugal que conlleva a solicitar su suspensión temporal, mediante un proceso de separación de cuerpos, o su disolución a través del divorcio.

En nuestro ordenamiento jurídico se sigue un sistema causalista, en virtud del cual, el divorcio sólo puede demandarse con fundamento en las causales que taxativamente señala la ley, o sea las consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

A su vez, la doctrina y la jurisprudencia, han clasificado estos motivos en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. Las primeras, parten del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges y siguen el principio de que nadie puede obtener beneficio de su propia culpa. Participan de esta naturaleza, las enlistadas en los numerales 1º, 2º, 3º, 4º, 5º y 7º.

En cambio, en las causales del divorcio – remedio, no es aplicable la noción de cónyuge culpable, porque no interesa determinar quién infringió sus obligaciones, sino que su objetivo es poner fin al conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo matrimonial cuando existe cierto grado de certeza de que se ha hecho imposible la vida en común de los cónyuges. Son de esta condición las causales 6ª, 8ª y 9ª.

En este asunto, se aducen como causales de divorcio las establecidas en los numerales 2º y 3º. La primera de ellas, consiste en “El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges”, estos deberes de que habla la causal son los de cohabitación, socorro, ayuda mutua, residencia común convenida, gastos compartidos para el cuidado personal de los cónyuges e hijos, crianza, educación y establecimiento de estos. El incumplimiento debe ser “grave e injustificado”, es decir, que no exista razón alguna para que se sustraiga a ellos. Si se acredita que tal imposibilidad se debió a enfermedad, desprotección social etc. no podría plantearse esta causal.

La otra causal, esto es la 3ª, según la Corte Constitucional, en Sentencia C-059 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández) explicó que “la causal del numeral 3º, “[l]os ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra” se relaciona con el fenómeno de la **violencia doméstica**. En sentencia C-985-2010, indica



*que puede entenderse como “(...) todo daño o maltrato físico, psíquico o sexual, trato cruel, intimidatorio o degradante, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión, producida entre miembros de una familia, llámese cónyuge o compañero permanente, o permanente, padre o madre, aunque no convivan bajo el mismo techo, ascendientes o descendientes de éstos incluyendo hijos adoptivos, y en general todas las personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad consiste en el abuso que ejerce un miembro de la familia sobre otros. La violencia puede ser física, sexual o psicológica, y causar daños de la misma naturaleza. En consecuencia, involucra no solamente los castigos físicos –que pueden terminar hasta con la muerte, sino también insultos, golpes, malos tratos, conductas sexuales abusivas y de acceso carnal violento.*

*En consecuencia, la violencia doméstica significa la violación de múltiples derechos fundamentales de los miembros de la familia como la integridad física y psicológica, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y la autodeterminación sexual. Su gravedad ha conducido incluso a sectores de la doctrina a afirmar que es un trato cruel e inhumano asimilable a la tortura. Y agregó que “El artículo 42 superior dispone que “cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley”.*

### 2.1.1. DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO

La Asamblea General de Naciones Unidas (1993), hace énfasis en que la violencia contra las mujeres se presenta tanto en la familia como en el espacio público, a veces permitida o tolerada por el Estado. El Estado colombiano ha ratificado instrumentos internacionales para erradicar todas las formas de violencia contra la mujer y para la construir y preservar la paz. Entre ellos se destacan: La Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belem do Pará, la Resolución 1325 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas, El Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer.

A su vez la Ley 1257 de 2008, en su Artículo 2º, define de violencia contra la mujer de la siguiente manera:

“Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado. Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, *por violencia económica*, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas. y en artículo 3o. conceptúa el daño contra la mujer, señalando que para la interpretación de la ley, se establecen las siguientes definiciones de daño: a) Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal. b) Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona. c) Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto



sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal. Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas. d) Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer”.

## 2.1.2. ENFOQUE DIFERENCIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LAS SENTENCIAS JUDICIALES.

La Rama Judicial en obediencia a las sentencias constitucionales emanadas de la alta corporación, se ha visto en la necesidad de implementar estrategias para dar a conocer a sus funcionarios la importancia de administrar justicia con una perspectiva de género, es así como los jueces estamos en la obligación de no desconocer lo manifestado en sentencias que tienen esta orientación, tales como Sentencia C-335 de 13 de junio de 2013 que se refiere a la discriminación de la mujer. Sentencia T-967 de 2014 en la cual se ordenó al Juzgado de origen de un proceso de divorcio contencioso emitir un nuevo fallo en el que se tuvieran en cuenta el principio de igualdad y no discriminación por razón del sexo y la especial protección que merece la mujer víctima de cualquier tipo de violencia.

*En esta sentencia se expresó que la situación dada no debía evaluarse sólo desde una perspectiva individual, pues la violencia y la discriminación contra las mujeres es una cuestión estructural que compete a todo el Estado y que lo obliga a actuar desde sus diversas dependencias, incluida la Rama Judicial del Poder Público, a partir de una perspectiva de género. Lo anterior en virtud al deber de cumplimiento de las obligaciones adquiridas a nivel internacional y de las consagradas en los artículos 42, 43, 44 y 93 de la Constitución colombiana y que era claro que el abandono económico del marido (violencia económica), hace parte de la violencia estructural que sufría la accionante, por tanto, hacer caso omiso de este aspecto, sería contribuir a la normalización e invisibilización de la violencia, como ya se había explicado en dicha sentencia.*

*En Sentencia T-012-2016 en la cual se examinó las manifestaciones de violencia que afectan los derechos económicos de la mujer, en esta misma sentencia la Corporación SISMA Mujer, en concepto emitido afirmó que existen ciertos patrones discriminatorios en la relación económica de la mujer con el hombre. Por ejemplo, (i) ocultar ganancias por medios legales o ilegales ante una eventual demanda de separación o una denuncia que pueda conllevar una indemnización por los daños o el establecimiento de alimentos; (ii) afectación patrimonial que derive en incumplimiento de obligaciones bancarias, préstamos, deudas, etc.; (iii) titulación de bienes adquiridos en común, solo a nombre del hombre, dificultando la reivindicación de los derechos comunes ante una eventual separación, entre otras. Sentencia T-087-2017, en la cual se recuerdan los compromisos adquiridos por Colombia en la ratificación de los tratados internacionales que se mencionaron como la Convención de Belém Do Pará, entre otros.- Es así como la Dra Margarita Leonor Cabello Blanco, en su documento el influjo de los estereotipos dirigidos a magistrados y jueces en febrero de 2018, señala: “ La afectación a la mujer, originada por su posición sociocultural histórica la hace más sensible a la vulneración de sus derechos; el hombre, visto como el sujeto que trabaja y ordena, que asume el rol de proveedor y responsable por entregar el fruto de su producción como sustento familiar, es colocado como el jefe frente a la mujer que se le impone entonces un rol menos importante a pesar de contribuir al soporte y sostén familiar de diversas formas. Derivado de ello, el hombre asume una serie de mandatos implícitos del poder sobre la mujer”.*



### 2.3. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LA MUJER VÍCTIMA DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR SEGÚN SENTENCIA SU-080 DE 2020.

En la sentencia SU-080 de 2020, la Corte Constitucional, estableció que cuando dentro de un divorcio o una cesación se demuestre la existencia de daños, ultrajes, maltratos o cualquier tipo de violencia intrafamiliar y se invoque la causal 3ª del artículo 154 del Código Civil, en donde resulte víctima una mujer, debe examinarse la posibilidad de ordenar la reparación integral de la misma, mediante un proceso ágil y flexible, acudiendo para tal fin a la “Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer - *Belém Do Pará*”. Preciso que al juez no le basta con manifestar que cuenta con un instrumento nacional para la reparación, sino que debe acudir al bloque de constitucionalidad, es decir, a la Convención indicada y al sistema interamericano para decidir que si hay daño tiene que existir una reparación.

En uno de sus apartes indicó que: *“Un estudio sistemático de los presupuestos superiores de la Constitución y de los tratados internacionales reconocidos por Colombia y que fueron descritos en esta sentencia, dan cuenta de que, en efecto, una mujer víctima de violencia intrafamiliar, en este caso psicológica, debe ser reparada, y pese a que podría pensarse que el escenario apto para ello sería en un proceso penal o de responsabilidad civil, lo cierto es que, como se dijo, con ello se desconocerían los mandatos del plazo razonable y de no revictimización; pero además se trataría de reparaciones distintas, en tanto la fuente en el primer escenario lo sería el delito, y distinta a esta, al interior del divorcio, la fuente del daño se analizaría a partir de la terminación de la relación dada la culpabilidad del otro cónyuge”*

*“...De manera conclusiva puede afirmarse que, tanto en las relaciones sociales, privadas, particulares como familiares, todo daño puede ser reparado; pero además, es claro que al interior del núcleo fundamental de la sociedad que es la familia, cuando quiera que sea demostrada la **violencia** que un miembro ejerce sobre otro, se abre paso la posibilidad de debatir sobre daños reparables, entendiendo que dicho ámbito no es impermeable a las reglas del Estado de Derecho, y que en general no es un coto vedado para el ordenamiento civil en general...”* *“...Como pudo verse antes, en el caso concreto, no está en duda la violencia de la que fue víctima la actora. Tampoco está en duda que, a causa de esa violencia, se estimó probada la causal de cesación de efectos civiles del matrimonio católico. Lo que debería subseguir, entonces, sería demostrar la existencia del daño, su valuación, tasación y orden de reparación. Con todo, el citado procedimiento no está habilitado para ello. Esto es, no existe un instante dentro del trámite, que se ocupe de la fijación de los extremos de la reparación”*.

Finalmente, exhorta *“al Consejo Superior de la Judicatura, para que planee y ejecute jornadas de capacitación a las y los jueces de familia del país, para procurar poner de presente la necesidad de analizar la temática de la violencia contra la mujer y la urgencia de su prevención y de respuesta efectiva en términos de reparación integral, conforme a un dilatado corpus normativo internacional, el cual le vincula y puede llegar incluso a ser fuente de necesaria aplicación -bloque de constitucionalidad”*.

De otra parte, en la sentencia C-111 de 2022, la Corte Constitucional declaró exequible el num. 5º del Art. 389 del Código General del Proceso, en el sentido de indicar que en los «fallos que decreten la nulidad, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio religioso deberán disponer sobre la condena al pago de perjuicios a cargo del cónyuge culpable y el envío de copias a las autoridades competentes para que investiguen los delitos presuntamente cometidos durante el vínculo matrimonial».

### 2.4. LA CADUCIDAD DE LAS ACCIONES DE DIVORCIO

El Art. 156 señala que el divorcio solo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª, o desde



cuando se sucedieron respecto a las causales, 2, 3, 4, 5. Esta norma fue declarada exequible condicionadamente en sentencia C-985 de 2010, en el sentido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringe en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas.

## 2.2. EL CASO CONCRETO

En este asunto la demandante solicita que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído con el demandado, con fundamento en la causal 3a del Art. 154 del C.C., pues asevera que durante la convivencia fue maltratada verbal y psicológicamente por su cónyuge, debido a la celotipia de éste, quien la vigilaba en su trabajo, llamando inclusive constantemente a sus compañeras de trabajo; que, cuando llegaba tarde por alguna circunstancia, pasaba maltratándola de palabras toda la noche y madrugada para no dejarla dormir, ya que si él no podía hacerlo, ella tampoco. Afirma que esta situación se hizo insostenible, razón por la cual y luego de recibir una asesoría por una psicóloga decidió separarse en agosto de 2021 y recibir ayuda psicológica.

Respecto de esta causal, preciso es señalar que no es menester que estos tres comportamientos se den manera simultánea, basta con que se configure uno cualquiera de ellos para que se estructure esta causal de divorcio. Tampoco es necesario que sean reiterativos, sino que es suficiente con que ocurra una sola vez, pero de tal gravedad, para que pueda invocarse como causal de divorcio. Este criterio ha sido sostenido por la Corte Suprema de Justicia desde antaño, expresando “En cuanto a esta causal se refiere, fundada en el recíproco respeto que se deben los casados, es claro que cualquiera de los tres comportamientos a que hace referencia la ley, son motivos suficientes para solicitar la separación..- Otra, que no se requiera que una cualquiera de estas conductas sean frecuentes o reiterativas, por lo que una sola de ellas es suficiente ... acometiendo el estudio de este aspecto, precisa la doctrina oficial que, para que exista o se dé por comprobado el trato cruel, o el ultraje, o el maltratamiento de obra, no se requiere que haya cronicidad o continuidad en los hechos o circunstancias generativas de tales causales como ocurre en algunas legislaciones foráneas, porque un solo golpe puede atentar gravemente o colocar en peligro la vida del cónyuge ofendido; una sola palabra puede sensibilizar tremendamente o menoscabar la dignidad del cónyuge (...)” C.S.J. Sala de Casación Civil Sentencia del 16 de septiembre de 1986.

Cabe destacar que desde una perspectiva de género, existen otras formas de maltratos hacia la mujer, menos visibles, como lo son la violencia psicológica, la violencia económica y patrimonial. La primera es descrita por la Corte Constitucional en la sentencia T-967 DE 2014 como *aquella que “se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo. Se trata de una realidad mucho más extensa y silenciosa, incluso, que la violencia física y puede considerarse como un antecedente de ésta. Se ejerce a partir de pautas sistemáticas, sutiles y, en algunas ocasiones, imperceptibles para terceros, que amenazan la madurez psicológica de una persona y su capacidad de autogestión y desarrollo personal. Los patrones culturales e históricos que promueven una idea de superioridad del hombre (machismo – cultura patriarcal), hacen que la violencia psicológica sea invisibilizada y aceptada por las mujeres como algo “normal”. Los indicadores de presencia de violencia psicológica en una víctima son: humillación, culpa, ira, ansiedad, depresión, aislamiento familiar y social, baja autoestima, pérdida de la concentración, alteraciones en el sueño, disfunción sexual, limitación para la toma de decisiones, entre otros. La violencia psicológica a menudo se produce al interior del hogar o en espacios íntimos, por lo cual, en la mayoría de los casos no existen más pruebas que la declaración de la propia víctima.*



De conformidad con el Art. 167 del C.G.P. corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En este caso, corresponde a la demandante demostrar los hechos aducidos como estructuradores de la causal de divorcio invocada.

De otra parte, conforme al Art. 176 de la misma codificación, las pruebas allegadas y practicadas en legal forma y en oportunidad, deben ser valoradas bajo los principios de la sana crítica.

Se procede entonces al examen del caudal probatorio recaudado, observándose que el demandado fue notificado en legal forma y no contestó la demanda, como tampoco compareció a la audiencia inicial, ni presentó excusa por su inasistencia, por lo que, conforme lo disponen los Artículos 97 y 372 del C.G.P., se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que se formularon en la demanda, esto es, que incurrió en maltratos verbales y psicológicos en contra de la demandante.

Aunado a lo anterior, se cuenta con las declaraciones juradas de los señores SANDRA PATRICIA RICO y JESUS ALBEIRO SILVA DURÁN. , que fueron decretadas a petición de la demandante. La primera, indicó ser amiga y compañera de trabajo de la demandante, desde hace unos nueve años cuando comenzaron a trabajar juntas con El Distrito de Barranquilla, informó constarle que el demandado es una persona muy celosa, pues si la demandante no le contestaba el celular, él comenzaba a llamar a los compañeros de trabajo; que a veces no la dejaba almorzar por la llamaba o la hacía salir: Afirma que eran unos celos enfermizos los que tenía el demandado. Que lo anterior repercutió en el estado de salud de la demandante, a quien se le veía llegar llorando al trabajo. Afirma que se separaron hace más de un año.

El otro testigo, indicó ser el yerno de la demandante, y constarle de los maltratos verbales y psicológicos del demandado hacia la demandante, toda vez que vivió un tiempo con ellos y pudo percatarse que la insultaba diciéndole que era una bandida, una perra, que él no iba a quedar como un pendejo por los cachos de ella, y también infiere que hubo maltrato físico porque le veía golpes aunque la demandante lo negaba. Que el demandado la celaba mucho, inclusive la celaba con el declarante. Que tampoco le gustaba que fuera a visitar a sus parientes y cuando lo hacía, él se presentaba en el lugar y comenzaban las discusiones entre ellos y los insultos del demandado hacia ella. Que tampoco le gustaba que la fueran a visitar. Que pudo percatarse que en ocasiones, el demandado la insultaba y no la dejaba dormir. Que estos maltratos los vio hasta hace año y cuatro meses, pues a pesar de que se separaron, él la seguía llamándola, acosándola.

La demandante en su interrogatorio afirmó que estos maltratos se dieron hasta el mes de agosto de 2021.

De la conducta procesal asumida por el demandado, de no contestar la demanda ni comparecer las audiencias, y del dicho de los declarantes, se establece de manera fehaciente que el demandado ha incurrido en situaciones de maltrato verbal y psicológico hacia la demandante, originados en gran parte, por sus excesivos celos, lesionando la dignidad de la demandante como mujer, tratándola de “perra”, “bandida”, acosándola en su lugar de trabajo con constantes llamadas tanto a ella como a sus compañeros de trabajo y vigilándola en sus horas de salida y de almuerzo, al punto que la testigo SANDRA PATRICIA RICO, aseveró que a veces la demandante no podía almorzar. Igualmente, constituye un maltrato psicológico que raya en la tortura, el no dejarla dormir en toda la noche, lanzándole insultos y diciéndole groserías. Igualmente lo es, el pretender que no visitara a su familia ni que recibiera visitas de éstas.



Así las cosas, es de concluir que se encuentra probada la causal alegada por la actora y se accederá a decretar el divorcio, declarando cónyuge culpable al demandado.

Como quiera que, conforme a las pruebas recaudadas estos maltratos se dieron, inclusive, estando ya separada la pareja, lo que aconteció en agosto de 2021, y la demanda fue presentada el día 3 de junio del año en curso, es de concluir que para esa fecha no había caducado la acción de divorcio para reclamar alimentos por parte del cónyuge inocente y a cargo del culpable, tal como lo indica el Art. 411 del C.C., num. 4º, por lo que se condenará al demandado a suministrar alimentos a la demandante. Ahora bien, atendiendo los requisitos establecidos en los Art. 419 del C.C. y 397 del C.G.P., es necesario tener en cuenta para fijar los alimentos la necesidad de alimentos del beneficiario y la capacidad económica del obligado. En este asunto, no hay lugar a fijar una cuota alimentaria en este asunto, toda vez que, de un lado se aprecia que la demandante cuenta con ingresos propios producto de trabajo en la entidad distrital CUIDAR SALUD, en donde percibe \$1.288.400.00 mensuales, y de otra parte, el demandado es músico, y devenga en promedio unos \$850.000., lo que indica que en estos momentos, la demandante se encuentra en mejores condiciones económica que el demandado, por lo que no se demostró la necesidad de alimentos.

Ahora bien, es claro que la demandante ha sido víctima de violencia intrafamiliar por parte del demandado, así como de violencia de género, lo que se infiere por sus celos desmedidos que llegaron a acosarla en su lugar de trabajo, a impedirle recibir visitas de sus familiares, a insultarla y agredirla constantemente, sin importarle hacerlo en presencia de su hija, con quien durante un tiempo compartieron la vivienda, razón por la cual la demandante tiene derecho a ser resarcida integralmente de los daños que le hayan sido causados por el demandado, tal como lo señala la Corte Constitucional en la sentencia SU 080 de 2020 y sentencia C-1111 de 2022, por lo que se condenará al demandado a indemnizar a la demandante, todo daño o perjuicio que le haya causado con ocasión de la violencia verbal, psicológica y económica que ejerció sobre la misma. Para su tasación, deberá incoarse, a petición de parte, el correspondiente incidente de reparación integral.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el art. 4º de la Ley 294 de 1.996, modificado por el art 1º de la Ley 575 de 2000 y posteriormente por el art. 16 de la Ley 1257 de 2.008, el cual preceptúa que toda persona que, dentro de su contexto familiar, sea víctima de daño físico, psíquico o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir una medida de protección inmediata que ponga fin a dichos actos o, evite que estos se realicen cuando fueren inminentes, medidas que pueden adoptarse en los procesos de divorcio, se mantendrá las medidas de protección que fueron ordenadas en el auto admisorio.

Se condenará en costas al demandado, por resultar parte vencida, tal como indica el Art. 365 del C.G.P.

En mérito de lo antes expuesto, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### RESUELVE

1º. Decretar el DIVORCIO del Matrimonio Civil celebrado entre los señores JULEIDY MIRANDA BARRANCO y MATÍAS JOSÉ BELEÑO ENSUNCHO, celebrado el día 20 de octubre de 2012 en la Notaría Primera de Soledad (ATL), declarando cónyuge culpable al demandado.

2º. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre las partes.



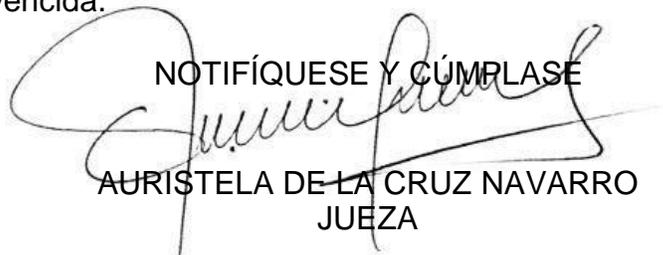
3°. Disponer que el señor MATÍAS JOSÉ BELEÑO ENSUNCHO tendrá obligación alimentaria para con la señora JULEIDY MIRANDA BARRANCO, quien podrá demandarlos siempre que surja para ésta la necesidad de ellos.

4°. Condenar al demandado, señor MATIAS JOSÉ BELEÑO ENSUNCHO, a indemnizar a la demandante, JULEIDY MIRANDO BARRANCO, todo daño o perjuicio que le haya causado con ocasión de la violencia verbal y psicológica que ejerció sobre la misma. Para su tasación, deberá incoarse, a petición de parte, el correspondiente incidente de reparación integral.

5°. Mantener las medidas de protección ordenadas al interior del proceso en favor de la señora JULEIDY MIRANDA BARRANCO y en contra del señor MATIAS JOSÉ BELEÑO ENSUNCHO.

6°. Ordenar la inscripción esta sentencia en el folio de registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes. Ofíciense.

7. Condenar en costas al demandado, señor MATIA JOSE BELEÑO ENSUNCHO por resultar parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

Firmado Por:  
Auristela Luz De La Cruz Navarro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbdf45aa6e287a8618e2bba0d2557c2397fa3dbea370f6166bf09d7e551f6a7d**

Documento generado en 24/11/2022 12:53:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>